



## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00175/2019

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000877

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000475 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Da:

Abogado: MARTA BARREIRO CUIÑAS Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

# SENTENCIA N° 175

En VIGO, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

por el Ilmo. LUIS-ÁNGEL Vistos Sr. D. FERNÁNDEZ MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos Procedimiento Abreviado, seguidos con el número a instancia de D. 475/2018, representado por la Letrado Sra. Barreiro Cuíñas, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con el siguiente objeto:

Inadmisión a trámite -por silencio administrativo- de la solicitud de revisión de oficio presentada por el ahora demandante 1 de junio de 2018 con relación a una resolución sancionadora en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente a la Administración sancionadora impugnando la resolución presunta arriba





indicada, interesando se anule de pleno derecho el expediente por no ser conforme a Derecho.

<u>SEGUNDO</u>. - Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día quince, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la representación procesal del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

# FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. - Del expediente sancionador

1.- El 23 de abril de 2012 se formula boletín de denuncia por parte de la Policía Local haciendo constar que el vehículo matrícula se encontraba estacionado encima de una acera a la altura del inmueble n° 32 de c/ Freixo.

No se pudo notificar en el acto al infractor porque estaba ausente.

- 2.-Incoado expediente sancionador nº 128638195, se intenta notificar la denuncia en el domicilio del propietario del vehículo (el ahora demandante), en con nº, de esta ciudad, con resultado de ausente en los dos intentos desplegados por el operario del servicio postal universal los días 28 y 29 de julio de 2012; no se retiró la misiva de la oficina.
- 3.- El 27 de septiembre siguiente se publica en el BOP Pontevedra la notificación de la iniciación del procedimiento, abriendo plazo de alegaciones y prueba.
- 4.- Dado que no se presentaron alegaciones, el 24 de octubre de 2013 se dicta resolución sancionadora, imponiendo al Sr. multa de 200 euros.

No consta que se intentase notificar, a través de cualquier medio, dicha resolución.





5.- A partir de ahí, se inicia vía de apremio que desemboca en diligencia de embargo de bienes.

**SEGUNDO.**- De la resolución judicial de la controversia

Habrá que comenzar exponiendo que el objeto de este recurso no puede ser propiamente la sanción impuesta en materia de tráfico, acto que la propia parte recurrente reconoce implícitamente como firme al solicitar su revisión mediante el recurso extraordinario, sino que el objeto de este asunto es la inadmisión del mismo con respecto a esa resolución sancionadora.

Por tanto, la respuesta judicial demandada por el actor será necesariamente si en este caso concreto esa última decisión administrativa es o no correcta, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico.

Conforme al art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al igual que se contemplaba en el art. 102.1 de la Ley 30/1992, las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1; a saber:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
  - c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas





que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

aquí interesa, y conforme constante que jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 19.5.2004 y 21.6.2006) para que pueda apreciarse existencia de causa de nulidad es preciso que el acto se falta dictado con una absoluta У total procedimiento, no siendo suficiente la falta de algún o algunos trámites, salvo que éstos sean considerados trámites esenciales del mismo, consustanciales para que el acto alcance su fin -esto es, con un valor singularizado en orden a la instrucción del expediente o a la defensa de los interesados-, cuya omisión puede equiparse a la falta procedimiento, o bien porque absoluta de aun seguido un procedimiento, este resulta no ser el previstos para el acto concreto. Debiendo ponderarse en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesa, la falta de defensa que realmente haya originado sobre todo, lo que hubiera podido variar administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido (SAN de 11.12.2003).

No cabe duda de que un requisito indispensable para apreciar la ausencia total y absoluta del procedimiento de la nulidad cual es que el interesado sufrido indefensión material, lo que enlazaría también con la causa de nulidad del art 47.1.a), es decir que haya libertades susceptibles lesionado derechos V de constitucional, esto es los recogidos en los art 14 a 29 de la CE.

Como se resume en la STSJ Valencia de 11.1.2017, las notificaciones tienen, esencialmente, carácter instrumental, en tanto que su importancia radica en que a





mismas los interesados puedan través de las el acto que le afecta, posibilitando impugnación, en su caso. Por tanto, aún los vicios de los que adolezca la notificación, los mismos pueden resultar intranscendentes si el interesado llegó a conocimiento del acto.

Todos los mecanismos y garantías con que las leyes procedimentales rodean los actos 0 comunicación entre el órgano y las partes no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, producido aquella se ha participación de conocimiento, que, en la ficción 0 jurídica, ha producido en determinadas circunstancias o se ha producido.

Se trata de garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser.

Por lo demás, en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

Como se ha indicado más arriba, no consta que la resolución sancionadora se intentase notificar siquiera al demandante, como tampoco existe prueba de que éste pudiese llegar a tomar conocimiento tempestivamente de su contenido, permitiéndole reaccionar.

Es un trámite esencialísimo, porque solo a partir del conocimiento de ese acto administrativo podría articular los recursos, administrativo o jurisdiccional, pertinentes en defensa de sus intereses.

La indefensión padecida es clamorosa y no precisa de mayor abundamiento.

En puridad técnica, esa conclusión debería llevar meramente a la anulación del acto administrativo inmediato, que consiste en la inadmisión a trámite de la





solicitud de revisión de oficio. Sin embargo, en nuestro caso resulta absurdo detenerse en esa consideración, desde el momento en que claramente se observa, sin género de jurídica, que el expediente sancionador sin respetar el procedimiento establecido generando indefensión en el administrado, al no haber procedido a notificar el acto que lo puso fin. Conminar a la Administración a tramitar una revisión que necesariamente abocaría a la declaración de nulidad del acto originario se compadece mal con la eficiencia, máxime cuando esa misma consecuencia tendría que derivar en el archivo inmediato de la denuncia inicial, por prescripción de la infracción (cometida, se recuerda, hace siete años).

Por lo tanto, se está en el caso de declarar directamente la nulidad de la sanción impuesta, que arrastra a todo el procedimiento de apremio posteriormente tramitado.

### TERCERO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del de vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima doscientos euros (más impuestos) en concepto honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

# **FALLO**

Estimando como estimo el recurso contencioso- administrativo interpuesto por  ${\tt D.}$ 

frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como Proceso Abreviado número 475/2018, debo declarar y declaro nula la sanción





impuesta al demandante en el expediente tramitado con el  $n^{\circ}$  128638195, con los efectos legales inherentes.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.



<u>PUBLICACIÓN</u>. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-